

N° 39298-S-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE SALUD  
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267, siguientes y concordantes de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, Ley No. 4786 del 5 de julio de 1971 “Creación de Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961 “Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados”.

*Considerando:*

I.—Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

III.—Que la competencia rectora del Ministerio de Salud debe conducir a la articulación, fortalecimiento y modernización de las políticas, la legislación, los planes, programas y proyectos, así como a la movilización y sinergia de las fuerzas sociales, institucionales y comunitarias que impactan los determinantes de la salud en la población.

IV.—Que el Estado, a través de sus instituciones y demás entes de la Administración Pública, se encuentran en la obligación de satisfacer un servicio público esencial, como lo es la salud de la población nacional.

V.—Que el agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso, por lo que todo sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas.

VI.—Que las autoridades del Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, mediante estudios realizados en el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Limón, han detectado que el único acueducto que existe solo tiene caudal para abastecer la población de la comunidad de Cerere, lo cual resulta insuficiente para atender la demanda existente en el resto del territorio.

VII.—Que las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, mediante estudios realizados en el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Limón, han comprobado que la ausencia de caminos y puentes para llegar a esas comunidades hacen difícil o imposible el suministro de los servicios primarios de salud de los habitantes de ese territorio, lo que ha causado que la mortalidad infantil en esas comunidades sea muy superior al promedio nacional.

VIII.—Que debido a las condiciones geográficas y al crecimiento demográfico que ha experimentado el territorio indígena Cabécar de Taynín, Valle de la Estrella, Provincia de Limón, resulta insuficiente el suministro de agua potable apta para consumo humano, para las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

IX.—Que las deficiencias en el suministro de agua potable en dichas comunidades, representan un peligro potencial en la proliferación de enfermedades que podrían afectar la salud de alrededor de 5.000 personas.

X.—Que es competencia de este Ministerio, abordar la situación mencionada, ya que representa una situación de riesgo para la salud de los habitantes el territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

XI.—Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.

XII.—Que las normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

XIII.—Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

XIV.—Que se debe brindar agilidad técnica y administrativa para buscar soluciones a la problemática que tienen los habitantes del territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari.

XV.—Que los hechos anteriormente descritos, configuran una situación de emergencia en materia de salud, razón por la cual se hace necesario y oportuno la declaratoria de la emergencia sanitaria a fin buscar soluciones a la problemática que tienen los habitantes de las comunidades anteriormente mencionadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL TERRITORIO INDÍGENA CABECAR DE TAYNI, VALLE DE LA ESTRELLA, LIMÓN, Y LAS COMUNIDADES DE CERERE, GAVILÁN, BOCA COHEN, JABUI, MOI, ALTO COHEN, CALVERI, CUCHEI, ISLA COHEN, BAJO COHEN, SURUI, AROCEROS, CUNABLI, NIMARÍ, BELLA VISTA, E ISLA CARIARI, DEBIDO A DEFICIENCIAS EN EL SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO Y FALTA DE ACCESO PARA BRINDAR SERVICIOS DE SALUD Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ACUEDUCTOS PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TERRITORIO INDIGENA CABÉCAR DE TAYNÍ, Y LAS COMUNIDADES DE CERERE, GAVILÁN, BOCA COHEN, JABUI, MOI, ALTO COHEN, CALVERI, CUCHEI, ISLA COHEN, BAJO COHEN, SURUI, AROCEROS, CUNABLI, NIMARÍ, BELLA VISTA, E ISLA CARIARI, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LOS PUENTES SOBRE LOS RÍOS CERERE (sector Cerere), LA ESTRELLA (sector Gavilán-Calveri), Y COHEN (sectores Bajo Cohen, Isla Cariari, e Isla Cariari Cucheí)**

Artículo 1°—Declárese emergencia sanitaria en el territorio indígena Cabécar de Tayní, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari, debido a deficiencias en el suministro de agua potable lo cual representa un peligro potencial en la proliferación de enfermedades que podrían afectar la salud de alrededor de 5.000 personas.

Artículo 2°—Declárese de interés público y nacional la construcción de los puentes sobre los ríos Cerere (sector Cerere), La Estrella (sector Gavilán-Calveri) y Cohen (sectores Bajo Cohen, Isla Cariari e Isla Cariari-Cucheí), a cargo del Ministerio de Obras y Transportes, que tendrá como objetivo facilitar el acceso a las comunidades afectadas para que se le brinde a sus habitantes el mejor servicio posible de salud primaria.

Artículo 3°—Declárese de interés público y nacional la construcción de los acueductos para el suministro de agua potable en el territorio indígena Cabécar de Taynı́, y las comunidades de Cerere, Gavilán, Boca Cohen, Jabui, Moi, Alto Cohen, Calveri, Cucheí, Isla Cohen, Bajo Cohen, Surui, Arroceros, Cunabli, Nimarí, Bella Vista e Isla Cariari, a cargo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que tendrá como objetivo proveer agua potable para las comunidades afectadas en las mejores condiciones de calidad, cantidad y continuidad.

Artículo 4°—Las autoridades públicas y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 5°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades, para la solución debido a problemas relacionados con las deficiencias en el suministro de agua potable, y ausencia de caminos y puentes en las comunidades antes mencionadas.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Lic. Carlos Segnini Villalobos.—1 vez.—O. C. N° 26115.—Solicitud N° 7813.—(D39298-IN2015079384).